

HUMBERTO OSPINA MARIN
Abogado.

La Tebaida Q., Febrero 3 del año 2021.

Doctor
EDER ALONSO GAVIRIA
Juez Segundo Promiscuo Municipal
La Tebaida

REF: Proceso.	Simulación.
Demandantes.	VICTOR EDUARDO DUARTE SAAVEDRA.
Demandado.	DIANA MARCELA VALBUENA FLOREZ.
Radicado.	63401-4089-002-2019-00048-00.
Asunto.	Recurso de Apelación.

HUMBERTO OSPINA MARÍN, mayor y vecino del Municipio de La Tebaida Q., identificado con la cédula de ciudadanía número 9.805.644 expedida en La Tebaida Q., portador de la Tarjeta Profesional No 51.218 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la señora Diana Marcela Valbuena Flórez, tal y como se encuentra acreditado en el plenario, actuando en los términos indicados en los artículos 321 No 6, 322 No 3 y demás normativa aplicable del del Código General del Proceso, me permito interponer de manera oportuna, recurso de apelación contra el auto del 13 de enero del hogaño, que fuera publicitado en el estado electrónico del 1º de febrero del año en curso, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Tebaida Q., mediante el cual se rechazó nulidad que había solicitado de manera oportuna, razón por la cual considero necesario hacer las siguientes precisiones:

I. ANTECEDENTES DE ORDEN PROCESAL.

1.1. Tal y como se encuentra acreditado en el plenario, el señor **VICTOR EDUARDO DUARTE SAAVEDRA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.182.389 y Tarjeta Profesional de Abogado No 248.631 del Consejo Superior de la Judicatura, recibió poder general de las señoras **HORTENCIA MOLINA Y SUS HIJAS ANA ILSE, LUZ JANETH y GLADIS CONSTANZA VALBUENA MOLINA**, por medio de la escritura pública número 2988 de diciembre 1 del año 2015, otorgada en la Notaría Única del Municipio de La Mesa Cundinamarca. (Folios 42-46 del plenario)

1.2. En el numeral octavo del instrumento aludido en el numeral que antecede, se vislumbra el siguiente acápite otorgado por las poderdantes: "**OCTAVO.- REPRESENTACIÓN JUDICIAL**. Para que represente al poderdante de manera directa o mediante apoderados especiales si hay lugar a ello, ante cualquier autoridad policial, judicial, civil, penal o administrativa en toda clase de procesos, actuaciones o diligencias, **bien sea como demandante** o como demandado o como coadyuvante en cualesquiera de las partes, para iniciar o continuar hasta su terminación procesos, actuaciones o diligencias respectivas...". (Negritas y subrayado al margen del texto original). (Folios 43 del plenario)

1.3. Arrogándose de manera inusual y rayando en un eventual fraude procesal, la calidad de apoderado general, el señor **VICTOR EDUARDO DUARTE SAAVEDRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No 17.182.380 y Tarjeta Profesional 248.631 del Consejo Superior de Judicatura, presento demanda de simulación ante los Juzgados Promiscuos Municipales de La Tebaida Q., proceso que le correspondió por competencia al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Tebaida Q., con radicación número 63401-4089-002-2019-00048-00. (Folios 49 y siguientes del expediente)

1.4. La señora Diana Marcela Valbuena Flórez, me otorgó poder para que la representara en el citado proceso, en calidad de demandada, razón por la cual, allegué el correspondiente escrito y poder, para los efectos pertinentes y conducentes. (Folios 116 y 117 del plenario), solicitando igualmente se expidiera a mi costa, copia de la documentación que integraba el contradictorio.

1.5. Una vez efectuada la revisión al citado proceso, debo informar al señor Juez Civil del Circuito de Armenia Q (Reparto), que fueron tantas las omisiones e irregularidades que encontré en el plenario, que, actuando en nombre y representación de la señora Diana Marcela Valbuena Flórez, adopte la decisión de impetrar solicitud de nulidad de lo actuado, escrito en el que esboqué los siguientes elementos de juicio:

1.5.1. Con mi acostumbrado respeto, llamo la atención del señor Juez Segundo Promiscuo Municipal de La Tebaida Q., en el sentido, que, en el trámite agotado en el proceso de la referencia, se han decantado las situaciones que, en mi concepto, se consolidan como una irregularidad procesal que finiquitan la Nulidad absoluta del proceso, que a continuación me permito describir:

1.5.2. En momento alguno, para iniciar el proceso aludido, el señor Juez Segundo Promiscuo Municipal de La Tebaida Q., exigió a la parte Actora allegar la certificación expedida por el señor Notario Único del Municipio de La Mesa Cundinamarca, que hiciera constar que la escritura pública número 2988 de diciembre 1 del año 2015, otorgada por la señora Hortencia Molina y sus Hijas Ana Ilse, Luz Janeth y Gladis Constanza Valbuena Molina, se encuentra vigente y no ha sido objeto de revocatorias y/o modificaciones.

La anterior afirmación, la sustento en cuanto a que, a folio 46 del expediente, se allegó una fática certificación sobre la expedición de fotocopias auténticas, que bajo ninguna premisa se pueden tener procesalmente como la vigencia del poder general.

Así mismo, la vigencia del poder, acredita al apoderado para actuar, en los términos de los artículos 53 y 54 inciso primero del Código General del Proceso -Ley 1564 de julio 12 de 2012, que a la letra rezan:

1.5.2.1. **ARTÍCULO 53. CAPACIDAD PARA SER PARTE.** Podrán ser parte en un proceso:

1. Las personas naturales y jurídicas.
2. Los patrimonios autónomos.
3. El concebido, para la defensa de sus derechos.
4. Los demás que determine la ley”.

1.5.2.2. **ARTÍCULO 54. COMPARECENCIA AL PROCESO.** Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.... (Subrayas y negrillas mías).

1.5.3. Señor Juez, lo digo con mi absoluto respeto, pero el fundamento anterior, no sólo es la punta del Iceberg, por cuanto a continuación relaciono otra serie de vicisitudes agotadas por el despacho judicial competente, especialmente al permitir que el señor **VICTOR EDUARDO DUARTE SAAVEDRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No 17.182.380 y Tarjeta Profesional 248.631 del Consejo Superior de Judicatura, aduciendo un poder general, actúe como como **PARTE DEMANDANTE**, situación que en mi concepto respetuosa, contravía nuestro ordenamiento jurídico y peor aún permitirle en la audiencia inicial que obra a folio

101 del plenario, absolver el interrogatorio de parte, que como su mismo nombre lo indica, sólo está asignado a las partes; y los abogados, en ejercicio del derecho de postulación, jamás pueden intervenir como parte, como se le ha permitido al citado profesional del derecho, y en dicho orden de ideas, solicitaré al Consejo Seccional de la Judicatura, su intervención en la presente solicitud de nulidad, para que agoten la correspondiente vigilancia administrativa y disciplinaria, si así lo consideran pertinente y conducente.

Por lo expuesto, me permito exponer los siguientes elementos de juicio:

1.5.3.1. A folio 50 del plenario, en la demanda de simulación radicada ante el Juzgado Promiscuo Municipal de La Tebaida Q. (Reparto), transcribe el señor Víctor Eduardo Duarte Saavedra:

1.5.3.1.1. DEMANDANTES.

A. VICTOR EDUARDO DUARTE SAAVEDRA, con C.C. 17.182.389, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. en la Calle 55 A Sur # 33-92. Correo Electrónico: victorduartes@gmail.com, en representación legal de las señoras."

1.5.3.2. A folio 61 y al subsanar la demanda ante el señor Juez Segundo Promiscuo Municipal de La Tebaida Q., señaló el señor Víctor Eduardo Duarte Saavedra:

1.5.3.3. Respecto del inciso tercero del auto: **Me permito enfatizar y se corrige, que las partes actuantes en el proceso son:**

3.1. DEMANDANTES.

a. VÍCTOR EDUARDO DUARTE SAAVEDRA, representante judicial mediante Escritura Pública No 2988 del 01 de diciembre de 2015, con vigencia del 08 de septiembre de 2018, otorgada por la Notaría Única de La Mesa/Cundinamarca. (Subrayas y negrilla al margen de lo transcrito)

Como podrá colegir el señor Juez Segundo Promiscuo Municipal de La Tebaida Q., no sólo enfatiza el señor Víctor Eduardo Duarte Saavedra su condición de Demandante, situación que no es jurídicamente viable en nuestro ordenamiento legal, arguyendo un poder general, sino que hace incurrir a su despacho en un error garrafal, al señalar que anexa copia de vigencia del poder, situación que no es cierta, y para ello itero de forma respetuosa los elementos de juicio señalados en el numeral 3.1.1. del presente escrito, por cuanto, bajo ninguna premisa se puede confundir la expedición de unas copias auténticas, como se evidencia a folio 46 del plenario, con la vigencia un poder, trámite del que debe dejar expresa constancia escrita el notario competente.

1.5.4. En documento que fuera remitido a mi poderdante señora Diana Marcela Valbuena Flórez, que aparece a folio 82 del plenario, al margen de encontrarse incorporado al expediente, ni siquiera se encuentra firmado por el señor Víctor Eduardo Duarte Saavedra, lo que le resta validez, reafirma el citado abogado su condición de parte en el proceso, al señalar: "**Demandante: VICTOR EDUARDO DUARTE SAAVEDRA y OTROS.**

1.5.5. A folio 89 del plenario, itera el citado profesional del derecho, su condición de parte demandante, motivo por el cual considero que, bajo ninguna premisa, debió su despacho, permitir su actuación en dicha calidad, desde el momento en que asumieron la competencia del proceso.

1.6. Pero si la actuación del señor Víctor Eduardo Duarte Saavedra, como Demandante en el proceso radicado bajo el número 63401-4089-002-2019-00048-00, contraría de fondo nuestro ordenamiento jurídico, llamo la atención respetuosa del señor Juez Segundo Promiscuo Municipal, en permitirle al citado Abogado, desarrollar las siguientes actividades:

1.6.1. A folio 97 del expediente, aparece integrado un documento, que, en mi criterio respetuoso, debió ser elaborado por el señor Víctor Eduardo Duarte Saavedra, calendado el 13 de enero de 2020, radicado el 16 de enero del hogaño ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Tebaida Q., en el que las señoras **HORTENCIA MOLINA DE VALBUENA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.496.054; **ANA ILSE VALBUENA MOLINA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 35.378.055, **LUZ JANETH VALBUENA MOLINA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 35.378.159 Y **GLADIS CONSTANZA VALBUENA MOLINA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 35.378.627, facultan para confesar al señor Víctor Eduardo Duarte Saavedra.

En tal sentido, llamo la atención respetuosa del señor Juez, en dos aspectos: 1. Los apoderados no se encuentran facultados para confesar, por ser una facultad exclusiva de las partes, tal como lo acreditaré en el acápite respectivo; 2. El citado documento, que, a la fecha, se encuentra plenamente incorporado al plenario, no fue objeto de presentación ante despacho judicial y/o notarial competente, y así fue aceptado por su despacho, coligiéndose en mi sentir respetuoso, que bajo ninguna premisa debió el señor Juez, convalidar sus argumentaciones o facultades.

1.6.2. Permitir al abogado Víctor Eduardo Duarte Saavedra, absolver interrogatorio en la audiencia inicial llevada a cabo por el señor Juez Segundo Promiscuo Municipal de La Tebaida Q., que obra a folio 101 del plenario, en el que se describe el siguiente aparte: **“...Se recepcionó el interrogatorio del abogado VÍCTOR EDUARDO DUARTE SAAVEDRA, como apoderado general de las señoras ANA ILSE, LUZ JANETH Y GLADIS CONSTANZA VALBUENA MOLINA...”**. (Negrillas y subrayado al margen de lo transcrito).

Señor Juez, bajo ninguna premisa debió Usted permitir dicha irregularidad procedimental, por cuanto, tal y como lo ha señalado la reiterada Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, los abogados no pueden absolver interrogatorios en nombre de sus representados, teniendo en consideración los siguientes aspectos: “...No obstante, en los precisos casos en los cuales el funcionario respectivo incurra en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo, puede intervenir el juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico si el afectado no cuenta con otro medio de protección judicial.

Al respecto, la Corte ha manifestado que, (...) el Juez natural está dotado de discreta autonomía para interpretar las leyes, **de modo que el amparo sólo se abre paso si 'se detecta un error grosero o un yerro superlativo o mayúsculo que, abrupta y paladinamente cercene el ordenamiento positivo; cuando tenga lugar un ostensible e inadmisibles resquebrajamiento de la función judicial; en suma, cuando se presenta una vía de hecho, así denominada por contraponerse en forma manifiesta al sistema jurídico, es posible reclamar el amparo del derecho fundamental constitucional vulnerado o amenazado**(. ..), (CSJ STC, 11 may. 2001, rad. 0183, reiterada STC4269-2015 16 abr. 2015).

Las personas naturales absuelven «personalmente» el interrogatorio de parte, mientras que los entes morales lo hacen por medio de sus «representantes o mandatarios generales»⁷. **Si unos y otros dejan de asistir a la audiencia donde debe practicarse, hay lugar a «presumir ciertos los hechos ... sobre los cuales**

versen las preguntas asertivas contenidas en el interrogatorio escrito» o, de no haberse presentado pliego, sobre los «hechos contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones», sin olvidar que cuando los hechos no sean susceptibles de confesión se aplicará un indicio grave en contra de la respectiva parte (artículo 205 de la obra en cita).

El examen holístico de los diversos temas involucrados en la solución del presente problema jurídico, permite concluir que cuando el numeral 2 del artículo 372 de la ley 1564 de 2012 faculta al apoderado judicial para «confesar», no consagra una licencia para que el togado pueda absolver interrogatorio. En otras palabras, el abogado no puede absolver interrogatorio, ni siquiera por la inasistencia de su cliente a la audiencia inicial.

Esta interpretación se fundamenta en dos razones. La primera se finca en que el interrogatorio es un acto personal y reservado a la propia parte, que no puede ser realizado por el vocero con derecho de postulación. La segunda consiste en que se tornarían inaplicables las

consecuencias (confesión o indicio grave, según corresponda) previstas en el artículo 205 ibid para la falta de concurrencia de la parte a la vista judicial correspondiente. En tal orden de razonamientos, el vocablo «confesar» de la norma aludida debe entenderse en el sentido que el apoderado puede aceptar hechos perjudiciales para su cliente o favorables a su contraparte, en el desarrollo de actuaciones como, por ejemplo, la fijación del litigio, sin que, de alguna manera pueda absolver interrogatorio...». (Corte Suprema de Justicia. Sentencia CTC-8494 de Junio 28 de 2019. Radicación No 11001-22-03-000-2019-00789-01. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo).

Señor Juez, debo informarle que tal situación fue conocida por el señor Víctor Eduardo Duarte Saavedra, en la audiencia que llevará a cabo el 26 de febrero de 2020, por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Tebaida Q., en el proceso de simulación radicado bajo el número 63401408900120180013600, en la que se le impidió absolver el citado interrogatorio; y sin embargo, continuó actuando como si nada hubiera sucedido en el presente proceso, lo que en mi criterio respetuoso, configura fraude procesal, y violación al estatuto del Abogado, y en dicho orden de ideas, acudiré ante el Consejo Seccional de la Judicatura, para que se evalúe el tema y adopten las decisiones que consideren pertinentes.

Para efectos de sustentar las apreciaciones aludidas, solicitaré el traslado de la prueba pertinente.

1.7. OTRO TEMA SUSTANCIAL QUE GENERA NULIDAD DE LO ACTUADO.

1.7.1. Con todo respeto debo informar al señor Juez, que en el proceso de la referencia, existe otra causa de nulidad, que debió revisar su despacho, y que me permito exponerle: Como cosa extraña y ya sucedió en el proceso de simulación radicado bajo el número 63401408900120180013600, que viene conociendo por competencia el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Tebaida Q., a folio 47 del presente proceso radicado bajo el número 63401-4089-002-2019-00048-00, cuya competencia asumió su despacho, la señora Luz Marina Velásquez Benavidez, madre del menor Omar Antonio Valbuena Velásquez, le confirió poder especial, amplio y suficiente al señor **VICTOR EDUARDO DUARTE SAAVEDRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No 17.182.380 y Tarjeta Profesional 248.631 del Consejo Superior de Judicatura, para que represente al menor referido en el proceso.

1.7.2. Llama la atención, que a pesar de saber el señor Juez Segundo Promiscuo Municipal de La Tebaida Q., que a folio 51 de la demanda, aparece como demandado el señor Omar Valbuena Hernández, (Q.E.P.D), quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 19.106.644 expedida en Bogotá, quien a su vez, era el padre del menor Omar Antonio Valbuena Velásquez, tal como se puede evidenciar al revisar al registro civil de nacimiento del menor con indicativo serial 36056989 que obra a folio 63 del plenario, permita que un abogado represente a demandantes, demandados, etc.

En tal sentido, se puede inferir sin dubitación alguna, que en el proceso radicado bajo el número 4089-002-2019-00048-00, que cursa actualmente en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Tebaida Q., el señor **VICTOR EDUARDO DUARTE SAAVEDRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No 17.182.380 y Tarjeta Profesional 248.631 del Consejo Superior de Judicatura, no sólo aparece como Demandante, sino como apoderado de la demandante Luz Marina Velásquez Benavidez, quien representa al menor Omar Antonio Valbuena Velásquez, quien es demandado en el proceso, por ser hijo del demandado Omar Valbuena Hernández (Q.E.P.D); en dicho sentido, el señor Víctor Eduardo Duarte Saavedra, no sólo es demandante sino apoderado de demandantes y demandados, lo que, en mi criterio respetuoso, es una irregularidad procesal que dicho sea de paso, es una causal de investigación penal y disciplinaria.

Dicha anomalía procesal, fue detectada por el señor Juez Primero Promiscuo Municipal de La Tebaida Q., en el proceso de simulación radicado bajo el número 63401408900120180013600, y por dicha situación, en la audiencia calendada el 6 de noviembre del año 2019, decreto la nulidad de lo actuado, situación que igualmente conocieron, tanto la señora Luz Marina Velásquez Benavidez, como el señor **VICTOR EDUARDO DUARTE SAAVEDRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No 17.182.380 y Tarjeta Profesional 248.631 del Consejo Superior de Judicatura, y a la fecha no ha pasado nada con ellos, ni han tenido el decoro, principalmente éste, de informar a su despacho sobre dicha anomalía procesal.

Así mismo, la Dra **MARTHA LUCÍA RAMÍREZ HINCAPIÉ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.892.125 expedida en Armenia Q., portadora de la Tarjeta Profesional No 46.504 del Consejo Superior de la Judicatura, designada por su despacho como Curadora Ad-Litem para representar a los herederos indeterminados del señor Omar Valbuena Hernández y su madre Esther Hernández de Valbuena, quien en mi concepto respetuoso, y dado el No de su Tarjeta Profesional, tendría un largo recorrido en su ejercicio profesional, no hizo alusión alguna a dicha situación anormal procesal, tanto en la contestación de la demanda que obra a folios 94 y 95 del plenario, y mucho menos en la audiencia inicial programada por el señor Juez Segundo Promiscuo Municipal de La Tebaida Q., para el 13 de febrero del año en curso, de cuyos apartes transcribo el siguiente aparte: **“...Se indagó a los apoderados para que manifestaran si advertían alguna circunstancia fáctica o legal que determine o avizore causal de nulidad en lo actuado, o elemento de la actuación que conduzca a declarar nulidades por lo transcurrido hasta el momento, a lo que respondieron que no, por lo que fue declarado saneado el litigio”.** (Folio 101). (Subrayas y negrillas míos).

1.8. Señor Juez Segundo Promiscuo Municipal de La Tebaida Q., déjeme mencionarle y expresarle con todo respeto, que le deja a uno como Profesional del Derecho, tantos sinsabores con relación al debido acceso a la Administración de Justicia, derecho fundamental consagrado en el artículo 229 superior, en especial para mi representada Diana Marcela Valbuena Flórez, precisamente por encontrarse tantas irregularidades procesal, por parte de los señores Luz Marina Velásquez Benavidez y en especial del Abogado Víctor Eduardo Duarte Saavedra,

quienes se han confabulado para generar toda suerte, en mi concepto respetuoso de fraudes procesales, precisamente por cuanto en la audiencia del 6 de noviembre del año 2019, en la que aquellos estuvieron presentes, el señor Juez Primero Promiscuo Municipal de La Tebaida Q., declaró la nulidad de lo actuado en el proceso de simulación radicado bajo el número 63401408900120180013600, coligiéndose entonces señor Juez, que para la audiencia inicial del 13 de febrero del hogaño, señalada por su despacho en el proceso de nulidad radicado bajo el número 4089-002-2019-00048-00, tanto Víctor Eduardo Duarte Saavedra como Luz Marina Velásquez Benavidez, ya tenían conocimiento de la irregularidad procesal que he venido aludiendo, y sin embargo, la callaron y por ello, solicito al señor Juez Segundo Promiscuo Municipal de La Tebaida Q, asaltado en su buena fe, que disponga correr traslado a las autoridades competentes, para que se investigue dicha omisión.

1.9. Finalmente señor Juez, a folios 116 y 117 del plenario, aparece un escrito y poder anexo, radicado el 25 de febrero del año en curso, en el que solicité al señor Juez Segundo Promiscuo Municipal de La Tebaida Q., reconocerme personería suficiente para actuar; y ejercer el control de legalidad ordenado en el artículo 132 del Código General del Proceso, y en lo pertinente, abstenerse de continuar con el trámite del proceso, solicitudes que a la fecha, no han tenido eco.

II. DECISIÓN ADOPTADA POR EL A-QUO.

2.1. Mediante calendado el 13 de enero del hogaño, que fuera publicitado en el estado electrónico del 1º de febrero del año en curso, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Tebaida Q., el titular del despacho, adoptó la decisión de rechazar la solicitud de nulidad que remití en nombre y representación de la señora Diana Marcela Valbuena Flórez, aduciendo en su decisión, que mi poderdante fue notificada en debida forma, que no se estableció la causal de nulidad específica regulada en el artículo 133 del Código General del Proceso.

2.2. La verdad, considero ante el A-quem, como es mi costumbre, respetar las decisiones de los operadores judiciales, pero en este caso, me quedan aún más dudas en las decisiones del señor Juez Segundo Promiscuo Municipal de La Tebaida Q., en lo que se refiere a su calidad garantista en cuanto a mi poderdante, situación que expondré a continuación y que igualmente pondré en conocimiento del Consejo Seccional de la Judicatura.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

3.1. Con el debido respeto ante el A-quem, debo argüir los siguientes planteamientos que se encuentran acreditados en el plenario, que me conllevan a impugnar el Auto calendado el 13 de enero de 2021, que fuera publicitado en el estado electrónico del 1º de febrero del año en curso, proferida por el señora Juez Segundo Promiscuo Municipal de la Tebaida Q., la que respeto, más no comparto, que condenso en la siguiente forma:

3.1.1. El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Tebaida Q., como se puede vislumbrar en el plenario, viene adelantando a la fecha el proceso de simulación radicado bajo el número 63401-4089-002-2019-00048-00, y partiendo del contenido de la carátula de la demanda, y cada uno de los estados, otrora físicos y ahora electrónicos, ha aceptado y reconocido al señor **VICTOR EDUARDO DUARTE SAAVEDRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No 17.182.380 y Tarjeta Profesional 248.631 del Consejo Superior de Judicatura, como **PARTE DEMANDANTE** y prueba de ello, tal como lo expliqué a extenso, aceptó que en la audiencia inicial que obra a folio 101 del plenario, absolviera Interrogatorio de Parte,

situación que no sólo es ilegal, sino que contraría la posición que en tal sentido ha señalado, tanto la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, como la Doctrina.

3.1.2. Se viene aceptando por parte del A-quo, en el proceso radicado bajo el número 63401-4089-002-2019-00048-00, tal y como lo explique en la solicitud de nulidad, a folio 47, que la señora Luz Marina Velásquez Benavidez, madre del menor Omar Antonio Valbuena Velásquez, le hubiera conferido poder especial, amplio y suficiente al señor **VICTOR EDUARDO DUARTE SAAVEDRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No 17.182.380 y Tarjeta Profesional 248.631 del Consejo Superior de Judicatura, para que represente al menor referido en el proceso, siendo un tercero interesado en las resultas del proceso, y aun así, el señor Juez Segundo Promiscuo Municipal de La Tebaida Q., siga aceptando dicha actuación, como se pudo evidenciar en la audiencia inicial que integra el folio 101 del plenario; y peor aún, se siga permitiendo al referido profesional del derecho, seguir actuando, cuando ello es una causal de nulidad insaneable, que en gracia de discusión debió declararla de oficio el A-quo al ejercer el control de legalidad consagrado en el artículo 132 del Código General del Proceso, o en su defecto, ejercitando las garantías procesales, para nuestro caso a la parte demandada.

3.1.3. Ahora bien, en el escrito de solicitud de nulidad, igualmente solicite la práctica de prueba trasladada del acta y audio de la audiencia llevada a cabo el 06 de noviembre del año 2019, en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Tebaida Q., por tener absoluta coherencia con las partes y el señor Víctor Eduardo Duarte Saavedra, en el proceso de simulación radicado bajo el número 63401408900120180013600, petitum que no fuera ni siquiera objeto de decisión por parte del señor Juez Segundo Promiscuo Municipal de La Tebaida Q., vulnerando a toda costa el debido proceso de mi representada.

Quería que el A-quo revisara en lo pertinente, la decisión que con relación al señor Víctor Eduardo Duarte Saavedra, adoptó el señor Juez Primero Promiscuo Municipal de La Tebaida Q., donde actúa como apoderado el señor Víctor Eduardo Duarte Saavedra, en el proceso de simulación radicado bajo el número 63401408900120180013600, pero lastimosamente, no tuvo eco en la solicitud.

3.1.4. Solicito con todo respeto al A-quem, evaluar con detenimiento todo el caudal probatorio que integra el plenario, y revestido de su verdad sabida y buena fe guardada, adopte la decisión que en derecho corresponda, salvaguardando los derechos de mi representada Diana Marcela Valbuena Flórez, especialmente, al ejercitar el control de legalidad consagrado en el artículo 132 ibidem, que a la letra reza: "**CONTROL DE LEGALIDAD**. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación".

Por las razones expuestas, elevo ante el A-quem, la siguiente,

IV. PETICIÓN ESPECIAL PRINCIPAL.

4.1. Solicito con todo respeto al señor Juez Civil del Circuito (Reparto), hacer las siguientes declaraciones:

4.1.1. Al resolver el recurso de apelación incoado, se digne revocar el contenido del Auto calendarado el 13 de enero de 2021, publicitado en el estado electrónico del 1º de febrero del año 2021, expedido por el señor Juez Segundo Promiscuo Municipal

de La Tebaida Q., en el proceso radicado con el número 63401-4089-002-2019-00048-00, donde aparece como demandante el Abogado Victor Eduardo Duarte Saavedra, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.182.389 y Tarjeta Profesional de Abogado No 248.631 del Consejo Superior de la Judicatura.

4.1.2. Como consecuencia de la decisión aludida en el numeral que antecede, solicito al A-quem, declarar la nulidad del procedimiento agotado por el señor Juez Segundo Promiscuo Municipal de La Tebaida Q., en el proceso radicado bajo el número 63401-4089-002-2019-00048-00, en el que aparece como demandante el Abogado Victor Eduardo Duarte Saavedra, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.182.389 y Tarjeta Profesional de Abogado No 248.631 del Consejo Superior de la Judicatura.

4.1.3. Igualmente solicito con todo respeto al A-quem, emanar las demás decisiones que considere demostradas en el plenario

En los anteriores términos considero haber incoado y sustentado el recurso de apelación, contra la decisión de primera instancia originada por el señor Juez Segundo Promiscuo Municipal de La Tebaida Q., en el auto del 13 de enero de 2021, publicitado en el estado del 1º de febrero del año 2021, en el proceso radicado bajo el número 63401-4089-002-2019-00048-00, en el que aparece como demandante el Abogado Victor Eduardo Duarte Saavedra, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.182.389 y Tarjeta Profesional de Abogado No 248.631 del Consejo Superior de la Judicatura; elementos de juicio que igualmente describiré en la audiencia a la que para tales efectos convoque el A-quem.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Fundamento la petición elevada en los preceptos indicados en los artículos 14, 132, 321 No 6, 322 No 3, y demás aplicables del Código General del Proceso y demás disposiciones aplicables.

VI. NOTIFICACIONES

En tal sentido, recibiré notificaciones en mi correo electrónico ospinahumberto1717@hotmail.com

Sírvase señor Juez Civil del Circuito de Armenia Q., (Reparto), actuar con su verdad sabida y buena fe guardada.

Cordialmente,



HUMBERTO OSPINA MARÍN
C.C 9.805.644 de La Tebaida Q
T.P 51.218 Consejo Superior de la Judicatura